

## CAPITULO TERCERO.

*De los pósitos.*

- §. 1 y 2. Del origen, gobierno y administracion de los pósitos.
3. Objeto de los pósitos.
4. Real cédula de 2 de julio de 1792 y reglamento inserto en ella para la buena administracion de los pósitos.
5. Del nombramiento de depositario.
6. Formalidades que deben observarse para la seguridad del dinero de los pósitos.
7. Continuación del mismo asunto.
8. Como deberán custodiarse los granos del pósito.
9. Libros de cuenta que deben existir en el arca donde se custodia el dinero del pósito.
10. Los caudales y granos del pósito no deben invertirse en otros fines que los de su instituto.
11. Repartimiento de granos á los labradores.
12. Formalidades que han de observarse para dicho repartimiento.
13. Si no bastare la tercera parte de granos que se destinan al repartimiento para la sementera se podrá ampliar este.
14. El repartimiento se ha de pasar al corregidor ó alcalde mayor del partido.
15. Los labradores han de otorgar fianzas para el reintegro de los granos que reciban.
16. Los restantes granos que se reserven en el pósito, se han de distribuir y repartir á los labradores en los tiempos de su mayor urgencia.
17. Cumplidos los plazos señalados para el reintegro ¿qué deberá hacerse?
18. Continuacion de lo mismo.
19. No podrá suspenderse por acuerdo de la junta la ejecucion de los plazos cumplidos.
20. ¿Qué deberá hacer el depositario cumplido el tiempo de su oficio?
- 21, 22 y 23. Continuacion de lo mismo.
24. La junta celará que el trigo repartido á los vecinos no se invierta en otra cosa que en la sementera.
25. Hecha la entrega del trigo del repartimiento, y el pósito cerrado, no se volverá á abrir sino para cosas urgentes.
26. El resto de trigo ó harina que quedare existente despues de los repartimientos se ha de conservar hasta los meses mayores.
27. ¿Qué deberá hacerse en el caso de haber de panadear el trigo del pósito?
- 28, 29, 30 y 31. Tratan de lo mismo.

32. ¿Qué deberá hacerse si consumido el trigo que tenia el pósito en el repartimiento y panadeo, fuese necesario para continuar este y socorrer al pueblo comprar otros granos?
33. Debe escogerse el tiempo mas conveniente para la compra de granos.
34. ¿Que deba practicar la junta en caso de ser necesario ó conveniente comprar el trigo en otro pueblo?
35. Los individuos de la junta, escribanos y fieles de fechos percibirán el uno por ciento por la cobranza y reintegro de los pósitos.
36. Jornal que debe pagarse al medidor.
37. Para satisfacer estas asignaciones contribuirán los labradores y pegujareros con un cuartillo de celemin por cada fanega que sacaren.
38. Para el pago de sueldos de las oficinas de pósitos se mandó que todos los pósitos contribuyesen del modo que allí se expresa.
39. Trata de lo mismo.
40. De los pósitos de Madrid, Valencia y otras ciudades.
41. No se apremie ni despache ejecuciones sobre reintegro de pósitos en los meses de abril, mayo y siguientes hasta la cosecha.
42. El escribano debe tener bien custodiados todos los documentos relativos al pósito.
43. Obligaciones de los corregidores en orden al cuidado de los pósitos.
44. Reales órdenes posteriores relativas á pósitos.

**I** Los pósitos ó graneros públicos de los pueblos deben su origen á convenios de los vecinos de algunos pueblos, ó á fundaciones particulares de personas caritativas. En el establecimiento de ellos se formaron ordenanzas para su gobierno, pero decayendo de dia en dia por la inobservancia de ellas, expidió una pragmática (1) el señor Don Felipe II. prescribiendo lo que habia de observarse para la conservacion y fomento de los pósitos bajo la direccion del supremo Consejo de Castilla, lo cual confirmó despues el señor Don Felipe III. (2). En el reinado del señor Don Fernando VI. se creó un superintendente general (3) de todos los pósitos del reino, y esta superintendencia general se ha restablecido por Real decreto de 31 de mayo de 1824 al pie que tenia en 7 de marzo de 1820. Por otro Real decreto de 14 de junio de 1824 se restableció tambien la direccion general de pósitos.

1 Ley 1. tit. 20. lib. 7. Nov. Rec.  
2 Ley 62, tit. 4, lib. 2, Rec.

3 Real decreto de 16 de marzo de 1751,  
6 nota 6. tit. 20. lib. 7. Nov. Rec.

2. Hay además en los pueblos una junta á cuyo cargo con el gobierno y administracion de sus pósitos, compuesta del corregidor ó alcalde mayor realengo ó de las órdenes, y no habiéndole, del alcalde ordinario, alternando si son dos, de un regidor en calidad de diputado, de un depositario ó mayordomo y del procurador síndico general, á los cuales se han agregado despues el diputado del comun mas antiguo y el procurador síndico personero de cada pueblo (1).

3. Tres son los objetos de utilidad pública que han tenido desde tiempo antiguo los pósitos, á saber; 1.º socorrer á los labradores que tenían necesidad de trigo para la sementera; 2.º facilitar socorro á los mismos en los meses que llaman mayores á fin de que por falta de granos no dejasen de hacer en tiempo la recoleccion de frutos, ó se viesen en la dura necesidad de tomar prestado para pagar en las mismas eras á precios ínfimos; 3.º proporcionar entre año á todos los vecinos abundancia de pan por medio de panaderos, ó surtir de trigo al pueblo á precios moderados, y contener la alza perjudicial que en tiempo de carestía solia causar la codicia.

4. Para el buen gobierno y administracion de los pósitos se expidió la citada Real cédula de 2 de julio de 1792 insertando en ella un largo reglamento formado por el Consejo, á quien dió su Magestad tan importante encargo, y de él hemos extractado las disposiciones mas notables (\*).

5. En sus primeros artículos trata de la formacion de la junta, previniendo entre otras cosas que para depositario pueda ser nombrado cualquiera del pueblo sin distincion de estado, de acreditada honradez, inteligencia, abono y conducta, que no tenga otros oficios ó empleos públicos incompatibles con la asistencia al del pósito y cumplimiento de sus obligaciones.

6. Luego trata de las formalidades que deben observarse para la seguridad del dinero correspondiente al fondo del pósito, debiendo haber para este objeto un arca con tres llaves diversas en su construccion y uso, de las cuales se entregará una al corregidor, alcalde mayor ú ordinario, que deba presidir la junta, otra al regidor diputado y la tercera al depositario ó mayordomo.

7. El ayuntamiento pleno con asistencia del procurador sín-

1 Real cédula de 2 julio de 1792, cap. 1. y circular de octubre del mismo. Aquella es la ley 4 tit. 2o. lib. 7. Nov. Rec.

\* Las notas que acompañan se han sacado de la obra que publicó el Doctor Don

Lorenzo Guardiola, intitulada: *Manual de gobierno y administracion de los pósitos del reino*: en Madrid, año de 1804, cuarta edicion.

dico general ha de elegir y señalar la casa ó sitio mas seguro para colocar dicha arca, debiendo asistir á este acto, como á todos los demas y á las juntas de pósitos, el escribano que nombrare el mismo ayuntamiento general, atendiendo siempre á que sea persona libre de otros encargos que le impidan asistir al del pósito y desempeñar sus obligaciones.

8. Los granos de trigo y otras semillas de que se componga el pósito han de custodiarse en paneras destinadas á dicho fin con puertas firmes y seguras, las cuales deben tener tres llaves diversas, como las del arca del dinero, debiendo concurrir los encargados de ellas para la entrada ó salida del dinero ó de los granos, los cuales han de recibirse y entregarse por unas mismas medidas (1), que son, en los reinos de Castilla, Leon y Andalucía por el pote general que corresponde al de Avila, y en la corona de Aragon por aquellas medidas que se usen comunmente en cada pueblo.

9. En el arca donde se custodia el dinero del pósito deben existir dos libros foliados y rubricados del corregidor ó alcalde, diputado, depositario y escribano, en los cuales se han de sentar las partidas que entren y salgan, firmándolas en aquel acto los cuatro referidos: y para la buena cuenta y razon de los granos deben formarse otros dos libros foliados y rubricados del mismo modo; los cuales han de custodiarse en un arca con tres llaves, que deben entregarse á las personas expresadas de la junta.

10. Ni los caudales ni los granos se invertirán en otros fines que los de su instituto y destino, bajo la responsabilidad de los que ácordasen y ejecutasen lo contrario, y de ser castigados con la pena correspondiente á las circunstancias de su malicia.

11. Siendo el primer objeto del pósito socorrer á los labradores con granos para sembrar y empanar las tierras que á este fin han preparado, y debiendo hacerse el repartimiento con la igualdad posible, con proporcion á las tierras y á la necesidad que tengan dichos labradores, acordará la junta del pósito en el tiempo próximo al de la sementera, que á su nombre se publique por edicto ó bando, segun la costumbre que hubiere, que los vecinos labradores, pegujareros ó pelentrines (2) que necesi-

1 Sobre la igualacion, uso uniforme y general de las pesas y medidas españolas, sus dimensiones, materia y forma mas conveniente para su exactitud y conservacion, habla la circular de 20 de febrero de 1801.

2 *Pelentrin* ó *pelantrin* (voz usada en el reino de Sevilla) es el labrador de cortos ó medianos caudales de labor y sementera. *Diccionario de la lengua castellana.*

taren trigo, centeno ú otras semillas de las que se compone el fondo del pósito para sembrar las tierras que tuvieren preparadas, presenten en el término que se les señalare en el edicto ó bando relacion jurada, y firmada por sí ó por un testigo á ruego, de las fanegas de tierra que tengan barbechadas y preparadas para la siembra, con expresion de los sitios y parages, el trigo ó semilla que tengan propio, y el que necesiten del pósito para completar su siembra; pues únicamente se han de repartir granos á los que no los tuvieren propios, ó en la parte que los suyos no alcancen á completar las siembras.

12. Concluido el término del edicto ó bando, y pasados tres dias que por último y perentorio se les puede expresar para que presenten sus relaciones, se pasarán estas á dos labradores ó personas de inteligencia y honradez nombradas por la junta del pósito, para que informándose de la verdad de dichas relaciones en todas sus partes formen el repartimiento de lo que se puede dar á cada labrador prefiriendo los que estuviesen solventes de las obligaciones anteriores á favor del pósito por haber reintegrado el todo ó la mayor parte de los granos y dinero referidos; y atendiendo asimismo á los mas pobres y necesitados.

13. Aunque por regla general se destina la tercera parte de los granos existentes en el pósito al repartimiento para la sementera, si esta no se pudiese completar con el contingente de la tercera parte, se podrá ampliar el repartimiento á mayor suma de fanegas, acordándolo con uniformidad ó por mayor número de votos la junta, con expresion de la causa justa y urgente; y con esta previa declaracion y acuerdo, procederán los dos labradores ó personas inteligentes nombradas á distribuir por repartimiento los granos señalados, y los remitirán á la misma junta para su aprobacion; y mereciéndola, publicarán por nuevo edicto ó bando, que si algun labrador quisiere saber el contingente que le ha correspondido en dicho repartimiento, acuda en el breve término que se le señale por punto general, al escribano del pósito, quien deberá manifestar el repartimiento; y en el caso de sentirse agraviados, expondrán el agravio con claridad y distincion, y se pasará, cumplido dicho término, á los peritos nombrados, los cuales lo enmendarán ó reformarán si lo hallaren, ó declararán no haberlo.

14. Precedidas estas formales y exactas operaciones, remitirá la junta dicho repartimiento al corregidor ó alcalde mayor del partido, como subdelegado nato por la ley, el cual, sin cau-

sár dilaciones ni gastos, dará su licencia, á no hallar grave y notorio inconveniente para que se lleve á efecto dicho repartimiento.

15. Antes de entregar á los labradores el trigo que les haya cabido, otorgarán y afianzarán sus obligaciones á reintegrarlo al tiempo y plazo acordado con las creces pupilares de medio celemin por fanega, de las que no se excederá, aunque haya uso, costumbre ú orden anterior que señale mayor cantidad (1). Estas obligaciones y fianzas (2) se escribirán y sentarán en un libro que ha de haber en cada pósito con solo este destino, y firmándolas el principal y fiadores, y no sabiendo, un testigo á ruego, con el escribano, que dará fe de haber pasado así; podrán ser ejecutados por el rigor de las leyes, como si procediesen dichas obligaciones de escrituras guarentigias, sin diferencia de que el número de fanegas de trigo ú otras semillas exceda de veinte fanegas ó mas, excusándose por este medio el otorgamiento de escrituras separadas y los mayores gastos que se causaban á los pobres labradores, como lo disponia el capítulo 29 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1753.

16. Los restantes granos que se reserven en el pósito, se distribuirán y repartirán á los labradores necesitados en los tiempos de su mayor urgencia, como se ha practicado en los meses de abril y mayo, y en el de agosto, guardándose la igualdad y exactitud prevenida por el primer repartimiento de granos; y en estos dos últimos de que trata este capítulo se podrá socorrer á los labradores necesitados con algun dinero del que exista en arcas, bajo las obligaciones y solemnidades indicadas, que deberán reintegrar en la misma especie de dinero ó en granos de los que cogiesen en aquella cosecha á los precios corrientes, dejando esto á su eleccion (3), y llevándolos al pósito, así co-

1 Por el capítulo 30 de la instruccion de 30 de mayo de 1753 se pagaban las creces pupilares con variedad, esto es, desde medio celemin hasta uno por cada fanega; pero en el día, segun el presente reglamento, solo se paga medio celemin en todos los pósitos que no se hallen arreglados ó reducidos á un fondo fijo, y en estos solo un cuartillo de celemin por cada fanega de trigo. Hoy rige tambien la circular de 26 de setiembre de 1800, por la que se aumenta un cuartillo de celemin por fanega á la crez que actualmente se paga, y uno por ciento en los repartimientos de dinero.

2 Por una orden del Consejo de 12 de diciembre del propio año de 1794, en expediente formado á representacion del subdelegado de pósitos de Jaen, se manda entre otras cosas, que no se admitan fianzas en fincas de bienes vinculados, para los repartos de granos, ni se comprendan en estos los poseedores de mayorazgos, á menos que no presenten fianzas con arraigo.

3 Auto acordado 8. tit. 25. lib. 5. Rec. Véase á Martinez en su *Librería de Jueces*, tom. 1. cap. 3. núm. 102. y tom. 7. lib. 4. tit. 21. § 3. núm. 215. y lib. 5. tit. 25. núm. 340.

mo deben llevar los que hayan recibido en la misma especie desde la era, sin entorajarlos ni encerrarlos en sus casas (1).

17. Cumplidos los plazos en que deben hacer las reintegraciones en granos ó dinero, el escribano ó fiel de fechos, de acuerdo con la misma junta, formará una nómina ó libreté de los deudores, con expresion de sus fiadores y de los granos ó dinero que deben reintegrar, con arreglo á lo que conste en las partidas de libro y asientos, y rubricado dicho librete por el escribano, se entregará al depositario ó mayordomo, dejando este su recibo, para que haga las diligencias mas activas á que se verifique la cobranza ó pago de lo que cada labrador ó vecino estuviere debiendo en granos y dinero.

18. Pasado el término que para estas cobranzas y reintegros le debe señalar la junta, dará cuenta á ella el depositario de lo que haya recibido, y se pondrá en el arca ó pañeras con las formalidas expresadas (2); y resumiendo el escribano lo que hubiesen quedado debiendo del todo ó parte dichos labradores, formará otro librete de estas resultas de acuerdo con la junta, y autorizado con la firma del mismo escribano, se entregará al procurador síndico general, para que á nombre y en representacion del pósito pida judicialmente ante el corregidor, alcalde mayor ú ordinario, que presidiere la junta, ejecucion en forma contra los respectivos deudores, haciéndose expedientes separados para evitar toda confusion; y con testimonios de la partida que se pidiere y constare en el libro, se despache la ejecucion, y se vaya por ella adelante conforme á las leyes, y dada la sentencia de remate (3), si apelare el deudor para el subdelegado general de los pósitos, le admita la apelacion conforme á derecho, y proceda á ejecutar el pago bajo la responsabilidad del pósito por via de fianza de la ley de Toledo.

19. No podrán suspenderse por acuerdos de la junta ni por providencias del corregidor ó alcalde mayor del partido la eje-

1 Circular de julio de 1772, ibí. y el de que no se levanten los frutos de las eras hasta la consecucion; y circular de julio de 1799.

2 En los cap. 8 y 9 de este reglamento.

3 En los remates de arriendos de efectos ó ramos de estos fondos públicos se debe tener presente la circular de 15 de julio de 1796, en que se previene por punto general que concluido y cerrado el remate que se celebre para cada uno de los efectos ó ramos de pósitos, solo pueda admitir-

se por las respectivas juntas la puja del cuarto permitida por la ley para los bienes de comunidad y menores, y no otra alguna, con ningun motivo ni pretexto, y con la precisa calidad de hacerse la insinuada puja dentro del término de los noventa dias que la misma ley previene, en cuyo caso se saquen nuevamente bajo de ella á pública subasta por el término de nueve dias para su remate en el mayor postor, en el que se ha de verificar precisamente el arriendo, sin accion á nueva puja ó mejora."

cucion de los plazos cumplidos, á no haberseles concedido espera general (1) ó particular por el Consejo, á quien privativamente corresponde esta facultad con las seguridades acordadas por las leyes.

20. El depositario ó mayordomo, cumplido el tiempo de su oficio, y dentro de tercero dia siguiente, precedida medicion y recuento del grano y dinero, con intervencion de la junta y asistencia del escribano ó fiel de fechos que actúe en los del pósito, hará entrega al sucesor de todo lo que resulte existente de ambas especies, con las escrituras, libros y papeles pertenecientes á él, dando el escribano fe de esta entrega, y firmando la diligencia el nuevo depositario con los individuos de la junta, á cuyo nuevo depositario, en caso de no evacuarse en un solo dia la medida de granos, se le entregará la llave que tenga el diputado, ó se pondrá sobrellave: y concluida esta entrega se dará testimonio al depositario que acabe para que le sirva de recado legítimo de sus cuentas.

21. Luego que esté hecha la entrega de los caudales y efectos existentes en el pósito, el depositario que acaba ordenará su cuenta con asistencia del diputado, y firmada por los dos, la presentarán por ante el escribano ó fiel de fechos á la junta, y vista en esta dará traslado al procurador síndico del comun, para que dentro de tercero dia ponga los reparos que en ella hallare, y diga todo lo que tenga por conveniente.

22. Evacuado el traslado del procurador síndico, si no se le ofrecieren reparos en dicha cuenta, la aprobará la junta con la calidad de por ahora y sin perjuicio, y proponiendo agravios las sustanciará y determinará conforme á derecho, otorgando las apelaciones ante el juez subdelegado, sin perjuicio de lo que sea ejecutivo, y de proceder, si resultase algun alcance, contra el depositario y demas que sean responsables, sin recurso ni apelacion.

23. Aprobadas las cuentas como queda prevenido, dejando de ellas copia testimoniada en el archivo del pósito, y formando separada pieza de autos para la reintegracion de los alcances

1 Con motivo de haber pedido espera Don Juan Molina y otros vecinos de la villa de Trujillanos, mandó el Consejo en orden de 18 de junio de 1793, que las moratorias concedidas en general á los pueblos ó partidos que hacian constar sus necesidades, no debian extenderse á los individuos de justicia y ayuntamiento de ellos, pues estos deberan solicitarlas en

particular en el Consejo en los términos correspondientes, para evitar de este modo los perjuicios que podrian resultar de comprenderlos; y es de advertir, que cuando se conceden moratorias, deben entenderse sin perjuicio del pago de las creces pupilares, y con la calidad de que se renueven las obligaciones que siempre llevan consigo el nuevo cargo de crez.

líquidos, se remitirán las originales con los recados de justificación al corregidor del partido en todo el mes de enero, para que por este medio, y sin dilación se dirijan á la contaduría general de pósitos, á fin de que por ella se vean y liquiden, y con su informe se tome la providencia conveniente.

24. La junta celará que el trigo repartido á los vecinos no se invierta en otra cosa que en la sementera, ni permitirá que se les embargue por deuda ni obligación alguna, sea de la clase ó privilegio que fuere, aunque voluntariamente lo quieran entregar, pena de que practicando lo contrario se procederá contra los contraventores y consentidores á la restitución del trigo, y á sacarles cincuenta ducados de multa á cada uno.

25. Hecha la entrega del trigo del repartimiento, y el pósito cerrado, no se volverá á abrir si no es para reconocer si necesita algun reparo, traspalar los granos, ó ver si tienen riesgo de malsearse ó perderse; en cuyo caso tomará la junta la providencia correspondiente á su remedio, practicando de su propia autoridad las obras ó reparos que no exceden de cien reales, y pasando de esta cantidad, dará cuenta al corregidor del partido para que providencie lo que convenga, ó representará á la Superioridad lo que se le ofrezca, y en ambos casos, despachado el libramiento en la forma que adelante se dirá, recogerá los recibos el depositario para el abono de la partida, y de lo contrario no se les admitirá (1).

26. El resto de trigo ó harina que quedare existente despues de los repartimientos se ha de conservar hasta los meses mayores, en los cuales la junta representará al corregidor ó alcalde mayor del partido lo que convenga practicarse, para que bien informado de lo expuesto provea lo conveniente acerca del panadeo ó repartimiento de granos, venta ó renuevo, hasta la cantidad que le pareciere.

27. En el caso de haberse de panadear el trigo del pósito, si hubiere panaderas que lo tomen al precio corriente y justo, se les venderá sentando en los correspondientes libros las fanegas de trigo que se sacan, y las partidas de maravedis que se introduzcan en el arca; y si se lo entregasen al fiado en pueblo de corta vecindad ó consumo, será solo lo suficiente para el abasto de ocho dias, y con fianzas seguras, y de su cuenta y riesgo ínterin que los satisfacen, y de otro modo no se les dará.

28. No habiendo panaderos ni panaderas que compren el tri-

1 Corresponde al cap. 32 de dicha instrucción de 1753.

go del pósito, para averiguar los panes que produce, dispondrá la junta se haga uno ó mas ensayos, sacando de la copa, centro y falda del monton las fanegas que tengan por conveniente, y reducidas á pan, formando la cuenta de los que salieren de flor, medianas ó hogazas, y de lo que importare el salvado: como tambien el coste que todo haya tenido, se arreglará de acuerdo con el ayuntamiento el precio del pan, y entregará el trigo al que mas diere por fanega, procurando que no le mezclen con otro, y que el pósito consiga las mayores utilidades que pudiere con respecto al precio corriente que tenga el trigo (1), y lo mismo se ha de hacer en los pósitos que sean de centeno ó de otra semilla, observando en pueblos cortos lo prevenido en el párrafo antecedente en cuanto á saca y asiento en los libros.

29. En los pueblos de crecida vecindad donde se consume mucho pan, se dará el trigo á los panaderos ó panaderas todos los dias, ó á tercero, que es el tiempo en que el depositario ha de haber recogido y puede tener en su poder el dinero que haya producido el panadeo, y lo ha de entrar en el arca en la forma y modo prevenido (2), pena de que contraviniendo se le castigará conforme á derecho, y á los demas individuos de la junta que no lo solicitaren.

30. Siempre que por no haber otro medio sea preciso que el pósito administre el panadeo de su cuenta, será del cargo del depositario tener un cuaderno separado en donde sienta las partidas de trigo que se sacaren, y rebajados gastos, forme la cuenta de su producto líquido en el pan cocido, aechaduras y salvados, la cual ha de tomar y aprobar la junta con asistencia del procurador síndico, y original ha de servir por recado de la cuenta.

31. Cuando se haya de alterar el precio, ya sea subiendo ó bajando el pan del pósito, se hará con acuerdo del ayuntamiento, y ha de empezar á correr el nuevo precio despues que esté consumida la última partida que se dió para el panadeo y no antes.

32. Si consumido el trigo que tenia el pósito en el repartimiento y panadeo (que se ha de regular como va dicho, de modo que consiga alguna utilidad, segun las circunstancias del tiempo y precio corriente) fuese necesario para continuar el panadeo y socorrer al pueblo, comprar con lo que haya producido otro

1 Cap. 6 de dicha ley 9. tit. 5. lib. 7. Rec. ibi: „con el mayor beneficio y aprovechamiento del pósito, que fuere posible.“

2 En los artículos 8, 9 y 10 de dicha Real cédula de 2 de julio de 1792,

trigo, se venderá de forma que se saquen la costa y gastos, con beneficio del pósito, y si se repartiase entre los labradores, como se practica en algunas partes, se les venderá al fiado por el mismo precio, coste, costas y beneficio, obligandose con fiador abonado á pagarlo en dinero á la cosecha: y si en este tiempo, porque le sea mas útil quisiere pagar en trigo, se le admitirá al precio medio que entonces corra, sobre lo que celará el procurador síndico no haya colusion ni fraude, poniendo supuestos y fingidos precios, con apercibimiento de que se procederá á lo que haya lugar.

33. Habiendo dinero en el pósito acordará la junta con el procurador síndico el tiempo que tenga por mas conveniente para la compra de granos, y si el pueblo fuese de cosecha, y tuviere cuenta hacer en él la compra, encargará al depositario, diputado, procurador síndico, ó á la persona que le parezca, la cual ha de practicar los contratos con los labradores, sentando en un cuardérno los nombres de los vendedores, las fanegas que comprase y el precio de ellas; y cuando las introduzcan en el pósito, se sentarán y firmarán en el libro de entradas de granos, y del mismo modo en el de salida de maravedis, los que hubieren importado, y por ellas se pagasen.

34. En el caso de que no sea pueblo de granos, ó que tenga mas conveniencia (1) comprarlo fuera, nombrará la junta de su cuenta y riesgo persona de experiencia y confianza que vaya á ejecutarlo á los lugares que señalaren, y la cantidad de maravedis que á este fin se le entregase será por medio de un libramiento firmado de los individuos de la junta y del escribano ó fiel de fechos, del cual tomará la razon el contador donde lo hubiere. pena que lo contrario haciendo, será de cuenta y riesgo de los que le acordaren, no se abonará al depositario en sus cuentas, y se procederá contra todos á la exaccion de penas y á lo demas que haya lugar en derecho, dejando ademas el encargado de la compra del trigo del dinero que se le entregare para ella el resguardo correspondiente en el arca, y en él se obligará á hacer bien y fielmente la compra, y dar cuenta con pago del coste del trigo ó centeno y portes, y para que la lleve con la debida formalidad, se le entregará un cuaderno rubricado de los individuos de la junta con el escribano ó fiel de fechos, en que ha de sentar partida por partida la compra, á quien lá hizo, de

1 Siempre se ha de procurar que el pósito consiga en sus compras de granos las

mayores utilidades posibles, con respecto al precio corriente,

dónde es vecino, en qué día, á qué precio y qué cantidad de fanegas, como tambien las contratas de carreteros y arrieros que se obligaren á las conducciones, y en qué precios, y si no practicare dicha compra por algun inconveniente que acaezca, volverá al arca inmediatamente el dinero que se le hubiese entregado, por cuyo trabajo se le señalará la competente renumeracion.

35. En consideracion á la fatiga que tendrán los individuos de la junta y los escribanos y fieles de fechos en la *cobranza y reintegro* de los pósitos, se les renumerara con el uno por ciento que se les asignó por Real orden de 1.º de mayo de 1790 sobre las cantidades de granos y dinero que efectivamente entran en sus paneras y arcas en lugar del señalamiento que les estuvo hecho en lo antiguo, sin perjuicio de librarles las gratificaciones á que se hiciesen acreedores por la buena administracion que acrediten las cuentas anuales. El importe á que ascienda este uno por ciento se distribuirá en siete partes, en esta forma, una al juez, otra al diputado, otra al procurador síndico, dos al depositario, y otras dos al escribano ó fiel de fechos, y todos darán recibo exprecivo de las porciones que les hubiere tocado, para que acompañándolo á las cuentas sirva de justificacion y abono legítimo, con declaracion expresa de que para el goce de esta consignacion, y de las dotaciones hechas en algunos pósitos á sus interventores y escribanos, ha de verificarse su personal asistencia á todas las entradas y salidas de granos y dinero, sin la cual no deben percibir las; como tampoco los que tienen dotacion, aquella parte que les tocara, si no la tuviesen, la cual quedará á beneficio de los pósitos (1).

36. Al medidor por las fanegas que mida de entrada y sali-

1 Formado expediente á representacion del corregidor de Ubeda sobre la duda que se le ofreció acerca de los derechos que deban exigirse por las aprobaciones de repartimientos de granos y testimonios de reintegraciones de pósitos, se sirvió el Consejo acordar, en orden de 1.º de diciembre de 1792, que se continuase en la observancia del capítulo 2o de la antigua instrucion de 1753, segun se practicaba en todo el reino, cuyo tenor es el siguiente „Por quanto ha habido muchos excesos en los derechos que han llevado los corregidores, alcaldes mayores y escribanos de las capitales por las licencias que han dado á los pueblos para el repartimiento de los pósitos: ordeno que en los que se

componen de una fanega hasta ciento, lleven por la licencia ó licencias que se concedieren, tres reales de vellon, y no mas, dos por recibir la cuenta, y uno por el testimonio de la reintegracion; y la misma cantidad llevará el escribano: por los que tengan de fondo desde ciento hasta doscientos noventa y buelve, llevarán cuatro reales y medio por la licencia ó licencias que se concedieren para repartir, y tres por recibir las cuentas y testimonios de reintegraciones; y en los que pasen de trecientas fanegas, han de llevar tres reales por cada licencia, uno por el testimonio de reintegracion, y cinco por la cuenta.”

da, se le pagará el jornal que se acostumbra dar á un bracero cada dia de los que se ocupare en la medicion de granos de los mismos pósitos, del caudal de estos, dando recibo para acompañarlo á las cuentas, como está prevenido en la citada Real orden de 1.º de mayo de 1790.

37. Como para satisfacer estas asignaciones no tienen los pósitos de fondo fijo mas que el aumento que general y naturalmente (1) produce el grano en las paneras por efecto del cuidado de los interventores en hacer traspalarlo á los tiempos oportunos, contribuirán los labradores y pegujareros con un cuartillo de celemin por cada fanega que sacaren, sin embargo de que cuando se fijaron se les dispensó de creces, por ser este el único medio de asegurar que los fondos se mantengan sin menoscabo de aquel número de fanegas en que quedaron, como se mandó en dicha Real orden de 1.º de mayo de 1790. (2).

38. Para la satisfaccion de los sueldos de subdelegacion y su juzgado, direccion, contaduría general y demas gastos que se ocasionan en el gobierno de los pósitos, se les exigió hasta fin de diciembre de 1789 solo un maravedí por fanega, y por no haber sido suficiente su producto á cubrir dichos sueldos y gastos por el aumento que se hizo de oficiales, se mandó por Real orden de 4 de enero de 1791, que todos los pósitos, de fondo de trecientas fanegas arriba, contribuyesen desde 1.º de enero de 1790 en adelante con dos maravedis por cada una, y por cada veinte reales del dinero que tubiesen los pósitos, uno y otro por ahora, cuya exaccion se mandó continuar por el presente reglamento (3); debiendo remitirse en cada año el importe de su

I Por el auto acordado de 22 de mayo de 1610, que es el primero, tit. 25. lib. 5. Rec. (nota 4, tit. 20, lib. 7. Nov. Rec.) es tá declarado, que de las creces naturales del trigo se debe hacer cargo al mayor-domo del posito; y aunque este auto habla del posito de Madrid, es extensiva su disposicion á todos los del reino, segun el actual reglamento y el capítulo lo de la instruccion de 30 de mayo de 1753; ibi: „Las creces naturales que sin duda produce el trigo traspalándolo en tiempo oportuno, como lo tiene acreditado la experiencia.“ De suerte, que no hay duda que el trigo en las paneras tiene creces, por efecto del cuidado de los interventores; y así resulta de muchas cuentas de pósitos que he visto; y lo reconoce tambien la Real Academia española, en su Diccio-

nario de la lengua castellana, pag. 271, ibi: „Creces... el aumento que adquiere el trigo en la troje, traspalándole de una parte á otra“ (*Circular de 24 de noviembre de 1801, núm. 12. §. 3. ibi: y aun naturales que produce el trigo.*)

2 Este párrafo y los dos anteriores son en todo conformes á la Real orden que se cita de 1.º de mayo de 1790.

3 Sin perjuicio de esto mandó el Consejo en orden de 24 de abril de 1798, que de todos los pósitos del reino sin distincion, y por una vez, se exigiesen diez y siete maravedis por cada fanega de trigo, y otros diez y siete por cada veinte reales de los fondos que resultasen por la última cuenta que hubiesen formado, con calidad de reintegro, y un tres por ciento de intereses mientras se verificaba de los productos

total contingente á la capital, á disposicion del corregidor ó alcalde mayor del partido, que tendrá el cuidado de remitirlo ó librarlo á las órdenes del director ó contador general de pósitos, para que disponga su cobranza y entrega al tesorero de pósitos en la Corte, bajo las formalidades y reglas que se observan en el dia, y dicho corregidor, visto el fondo que por las cuentas resulta tener el pósito, siendo conforme y arreglado, dará su recibo á la persona que lo entregare.

39. Los gastos expresados en los párrafos antecedentes se han de pagar del caudal del pósito, y para ello si no se hallase dinero en el arca, se venderán en los meses mayores las fanegas de grano equivalentes al precio mayor que se pueda (1).

40. Como los pósitos de Madrid, Valencia, Málaga, Cartagena, Montepío de Sevilla, y otros de esta clase se gobiernan segun los paises por distintas reglas, porque su principal destino ha sido y es el de la compra y venta de granos para abastecer al pueblo, precaver los repentinos accidentes y contener su precio cuando toman aumento, teniendo contaduría formal é intervencion, se mandó en el mismo reglamento que continuasen por ahora sin novedad en el manejo y gobierno de dichos pósitos, bajo las ordenanzas que tuvieren, y tomando de esta instruccion lo que pudiere conducir.

41. Para evitar las extorsiones y perjuicios de que se han quejado algunos deudores á los pósitos, de los procedimientos de las justicias para la cobranza de los descubiertos que no pudieron pagar al tiempo de la cosecha, no se apremiará ni despacharán ejecuciones sobre reintegros de los pósitos en los meses de abril, mayo y siguientes hasta la cosecha ó recoleccion de frutos del agosto, exceptuando únicamente los segundos contribuyentes, y alguno otro que no siendo labrador se considere que puede pagar, y deja hacerlo por algunas particulares circunstancias; pero aun en estos casos y contra estos segundos con-

que habian de rendir los arbitrios establecidos en la Corte para su satisfaccion, y se dió facultad á las juntas de pósitos para que no teniendo en arcas dinero existente vendiesen el grano necesario á cubrir su cuota parte.

1 Debe advertirse que por estas ventas de granos y otras semejantes, que hacen los pósitos para los fines de su instituto y cumplimiento de sus respectivas obligaciones, no beben los administradores de rentas Reales exigir los diez y seis marave-

dis por cada fanega que cita la instruccion que se les dió con fecha de 21 de setiembre de 1785. *Real orden de 10 de octubre de 1787.* Y así tambien lo ha declarado el Consejo en auto de 11 de febrero de 1801, con motivo de la venta de granos acordada por la junta del pósito de la villa del Carpio para satisfacer la cuota del cuartillo de real, impuesta por la circular de 26 de setiembre de 1800, y suplir entre otros gastos los de administracion del mismo pósito.

tribuyentes y demas exceptuados no se ha de despachar ejecucion en dichos meses sin formar expediente, dar cuenta al Consejo y esperar su resolucion.

42. El escribano ó fiel de fechos de la comision de pósitos de cada pueblo cuidará de tener bien custodiados y reunidos la instruccion, ordenes y demas documentos correspondientes al pósito para mejor gobierno y despacho de estos asuntos, y en cada una de las cuentas pondrá indefectiblemente la nota de las licencias que se hayan concedido á su pueblo para el repartimiento, panadeo ó renuevo de sus granos, á fin de que con esta formalidad no se ofrezca reparo en lo que jutamente se haya pagado.

43. Los corregidores ó alcaldes mayores deberán observar con gran vigilancia los abusos que advirtiesen en los pósitos, y las providencias que estimen oportunas para su remedio dando cuenta á la Superioridad. Sin perjuicio de esto al finalizar su tiempo formarán una relacion separada de la que se les encarga en el capítulo 6.º de la instruccion de Escala de corregidores (1) respecto á los demas ramos de su manejo, expresando en cuanto al de pósitos quedar cumplidas las obligaciones por los pueblos de su partido, con la entrega de cuentas hasta aquel tiempo, las providencias que se han tomado á propuesta suya, y los medios que con la experiencia se les hayan ofrecido para adelantar y mejorar la direccion, gobierno y administracion de los pósitos con utilidad de los labradores y demas vecinos de los pueblos, cuya relacion dejarán cerrada y sellada al que quedare regentando la jurisdiccion para que la entregue al sucesor, ó lo harán directamente á este si llegare antes que se retire el cumplido, recogiendo en uno y otro caso el recibo correspondiente, y presentando en la Cámara testimonio que lo acredite; sin cuyo requisito no podrán ser promovidos, ni admitirseles pretencion para ello, y ademas se les hará cargo en la residencia de cualquiera omision ó negligencia que hubiesen tenido en este asunto.

44. Posteriormente á dicha Real cédula de 2 de julio de 1792 se han expedido otras resoluciones de su Magestad sobre asuntos relativos á pósitos, que apuntaremos brevemente.—Por Real decreto de 17 de marzo de 1799 se mandó exigir para atender á las urgencias del Real erario el veinte por ciento ó la

1 Cap. 6 de la Real cédula de 21 de abril de 1833; cap. 73 de la Real cédula de 15 de mayo de 1788, en que se inserta la

instruccion de lo que deben observar los corregidores y alcaldes mayores del reino.

quinta parte del fondo de los pósitos del reino.—A consulta del Consejo pleno de Castilla de 12 de setiembre de 1800 se sirvió el Rey mandar que se exigiese y cobrase anualmente un cuartillo de real por cada fanega de grano y peso fuerte que tuviesen de fondo todos los pósitos Reales, y de particular fundación que hay en el reino, destinando su producto al fondo de consolidación de vales y cajas de extinción y descuento; y al mismo tiempo resolvió su Magestad, que para reponer los pósitos paulatinamente de las sumas sacadas de sus fondos en distintos tiempos para las urgencias del Estado y otros objetos de utilidad pública, se aumentase en todos ellos un cuartillo de celemin por fanega á la crez que á la sazón pagaban los sacadores, y un uno por ciento en los repartimientos de dinero.—Por Real cédula de 11 de abril de 1814 se mandó lo siguiente. „1.º Que de todas las deudas escrituradas y pendientes á favor de los pósitos desde el año de 1807 hasta el agosto de 1814, cuyas creces no se hubiesen reintegrado, se exija y cobre solamente la crez correspondiente á un año, regulando el importe de ella conforme á las ordenes que regían en el año de 1808. 2.º Que desde el agosto de 1814 en adelante solo se exija la crez de medio celemin por fanega de grano y el rédito de un tres por ciento en el dinero, para que con su producto puedan los pósitos atender á sus gastos y á la reposición de sus quebrantos, y asimismo al pago del cuartillo de real en cada fanega de grano y peso fuerte, impuesto á favor de la caja de consolidación de vales en Real resolución, á consulta de mi Consejo de 12 de setiembre de 1800, comunicada en circular de 26 del mismo mes; quedando condenado á los pósitos el pago de lo que por razón de dicho cuartillo de real en fanega y peso fuerte hayan dejado de satisfacer en estos seis últimos años al ramo de consolidación. 3.º Que por el contingente devengado desde 1808, solo se exija el de un año respectivo á los fondos que resulten en la cuenta que los pueblos deben formar y remitir hasta fin de diciembre 1813, como está mandado en la circular de 30 de agosto último. 4.º Que las cantidades de granos y dinero que los pueblos y ayuntamientos hubiesen sacado de los pósitos para raciones y suministros á las tropas, se reintegren á ellos con la brevedad que exige el fomento de la agricultura á que se dirigen estos fondos, para cuyo fin propongan los ayuntamientos los medios que estimen mas suaves, prontos y equitativos, con expresión de las partidas extraídas para los referidos suministros, y que se estuviesen

debiendo á los pósitos de sus respectivos pueblos.”—En Real orden de 1.º de junio de 1816 tuvo á bien el Rey mandar, que mientras no se designen por su Magestad expresa y terminantemente los fondos de pósitos, no se hagan las órdenes extensivas á ellos, ni se incluyan en los caudales públicos aplicados á la subsistencia de las tropas.—Ultimamente en otra Real orden de 24 de noviembre de 1817 mandó su Magestad lo siguiente: „El Rey nuestro Señor, teniendo presente la naturaleza de los pósitos del reino, su procedencia y objeto de conservación y bien comun, semejante en todo al de los montes de piedad, se ha servido resolver, á consulta del Consejo Real y supremo, que no esten sujetos por ahora á la contribucion general; pero sí apresenter las noticias de sus fondos cuando se forme la estadística del reino.”